



RADICACION: 155 -2022

DEMANDANTE: BOTERO BOTERO CREATIVOS S.A.S.

DEMANDADO: FINSOCIAL S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de mandamiento ejecutivo proferido el 9 de agosto de 2022.

Fundamentos del recurso

En este caso, los títulos base de la ejecución son los títulos valores, conformados por las facturas de venta FE210, FE2011 y FE227, tal como se manifiesta en el numeral 2.10 y título VIII de la demanda por el apoderado de la demandante, razón por la cual las facturas deben cumplir los requerimientos establecidos en el decreto para su validez como títulos valores, toda vez que por sí solas no puede predicarse de ellas ser títulos ejecutivos al no ser documentos emitidos por el deudor.

Así, debe observar el Despacho que ni en el escrito de demanda ni en las pruebas y anexos allegados se advierte soporte alguno de los requisitos contenidos el Decreto 1154 de 2020, para considerar las facturas electrónicas como títulos valores.

Al respecto, no se observa: 1. El Registro de la factura ante RADIAN, conforme lo previsto en el Decreto 1154 de 2020, que es la forma de determinar quién es el tenedor legítimo de la factura, así sea el mismo emisor (numeral 14 del artículo 2.2.2.53.2.DUR 1074 de 2015).

2.El Evento, entendido conforme el Decreto 1154 de 2020 como el “mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación”. Por lo tanto, no existe prueba de la aceptación de las facturas. (Artículo 2.2.2.53.7.DUR 1074 de 2015)

3.En las facturas allegadas, no existe constancia del recibo del servicio por parte del beneficiario del servicio, tal como se establece en el artículo 773 del Código de Comercio, ni existe manifestación alguna en la demanda sobre el tema.

4.No existe constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, conforme lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, requisito sine qua non para predicarse el carácter de título valor de la factura y que se aplica a la factura electrónica por remisión expresa del Decreto 1154 de 2020.

Simplemente, el extremo accionante aportó documento de 3 de junio de 2022, por medio del cual JAIME TORRES C Y CIA S.A., proveedor tecnológico de BOTERO BOTERO CREATIVOS S.A.S. certificó que el estado de la factura FE227 de 8 de febrero de 2022 está aprobada. NO obstante, es necesario resaltar que no se aportaron los certificados correspondientes a las facturas No. FE210 y FE211 de 14 de enero de 2022.

Lo anterior, es suficiente para revocar el auto impugnado y proceder a rechazar la demanda ejecutiva que se inició con base en la totalidad de las facturas allegadas como título valor y en gracia de discusión, sobre las facturas Nos. FE210 y FE211 de 14 de enero de 2022, al no existir constancia si quiera de su aceptación. 3. En el poder otorgado para adelantar el proceso, el objeto del proceso no está determinado ni claramente identificado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar por el juzgado y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante al descorrer el traslado del recurso con respecto a lo señalado, de que la

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



base de la presente ejecución no fueron las facturas electrónicas como título valor, ya que no les dio esa connotación a las facturas allegadas, tal expresión no se compagina con lo dicho por él en la demanda, se dice lo anterior. porque si miramos los hechos en el punto 2.5. que se transcribe se anota "A la fecha de presentación de esta demanda, la DEMANDADA no ha cancelado las Facturas Electrónicas de Venta indicadas en el numeral 2.3., razón por la cual adeuda a la DEMANDANTE, por concepto de capital, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$348.533.984 M/C".

Y si miramos el punto 2.10. expone "Bajo la gravedad de juramento manifiesto a usted Señor Juez que los títulos valores base de la presente acción, se encuentran bajo mi custodia y permanecerán de ese modo, hasta tanto el Despacho requiera que se le alleguen de manera presencial.).

Con base en lo anterior, para el juzgado no hubo duda alguna que lo presentado como título para esta ejecución eran las facturas electrónicas y con base en ellas profirió el mandamiento ejecutivo, y así le quedo especificado al demandado, por lo tanto, son de recibo los argumentos del demandado para atacar el título con base en la normatividad que le es propia a las facturas electrónicas.

Aclarado lo anterior se procede a revisar si las mencionadas facturas cumplen o no los requisitos echados de menos por el recurrente y encontramos que efectivamente se incumplió con el registro de las facturas en el RADIAN, que exige el Decreto 1154 de 2020 (numeral 14 del artículo 2.2.2.53.2.DUR 1074 de 2015) , no existe prueba de la aceptación de la factura FE227 de 8 de febrero de 2022 (Artículo 2.2.2.53.7.DUR 1074 de 2015), tampoco se describe el servicio prestado y la constancia de haber sido recibido el servicio de acuerdo a los art 773 y 774 del código de comercio.

Así las cosas, se debe acceder a la revocación del mandamiento ejecutivo.

2

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
RESUELVE

Revocar el mandamiento ejecutivo, de fecha agosto 9 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 170
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 3 OCTUBRE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario